

Boletín**Oficial****DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

SECCION OFICIAL.**PARTE OFICIAL.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia

GOBIERNO DE PROVINCIA.**Ayuntamientos.—Circular.**

Debiendo quedar constituidos los nuevos Ayuntamientos el día 1º de Julio próximo de conformidad á lo prescrito en el art. 52 y siguientes de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877 y Real orden de 19 de Mayo último, inserta en el Boletín oficial del día 25 de dicho mes; he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes que en el momento de quedar constituidos los expresados Ayuntamientos, remitan á este Gobierno de provincia,

una relacion nominal de los individuos que compongan la Corporacion municipal con expresion del cargo que cada uno ha de desempeñar en el bienio de 1879 á 1881.

Segovia 23 de Junio de 1879.

El Gobernador,
Domingo Solano.

SECCION DE FOMENTO.**PORTAZGOS.**

En vista de las repetidas quejas que han dirigido á este Gobierno los arrendatarios de portazgos de la provincia, manifestando que las autoridades locales y Guardia civil de los puestos respectivos no les suministran el auxilio que les reclaman, eludiendo por lo tanto el cumplimiento de la Instruccion de 10 de Diciembre de 1861, pliego de condiciones generales de 23 de Setiembre de 1877 y circular de 10 de Octubre de 1878, he acordado insertar á continuacion las referidas disposiciones, advirtiendo á los Alcaldes, Guardia civil, peones camineros y demás personas encargadas del servicio de que se trata, que el Gobierno de provincia está dispuesto á exigirles la mas estrecha responsabilidad si dejasen de prestar el más eficaz apoyo á los arrendatarios de los portazgos y sus representantes.

Segovia 21 de Junio de 1879.—

El Gobernador,
Domingo Solano.

PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES

QUE ADEMÁS DE LAS ECONÓMICAS PARA EL ACTO DEL REMATE HAN DE REGIR EN LOS CONTRATOS DE ARRIENDO DE PORTAZGOS, PONTAZGOS Y BARCAJES.

1.º Todo contrato de arrendamiento de los derechos de portazgo, pontazgo y barcaje, debe ser aprobado de Real orden, y se verificará mediante pública subasta, celebrada en Madrid y en la provincia respectiva.

La Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas comunicará al Ingeniero Jefe de la provincia y al adjudicatario la Real orden de aprobacion del remate, fijando en virtud de ella el día preciso en que el rematante ha de tomar posesion del portazgo arrendado y la hora en que comenzará á regir el plazo para el arriendo. También se expresará la cantidad efectiva que el contratista haya de consignar como garantía definitiva del contrato.

2.º En el término de 30 días, á contar desde la notificacion administrativa de la adjudicacion, el licitador en quien esta recaiga otorgará en Madrid ó en la capital de la provincia á donde el portazgo pertenezca la correspondiente escritura de afianzamiento, el cual consistirá en la entrega en la Caja General de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, de la cuarta parte de una anualidad, ó sea tres mensualidades completas del importe del arriendo segun la adjudicacion. Si la fianza no fuese constituida en metálico, sino en valores públicos, el importe efectivo de estos se regulará conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó á las disposiciones que rijan el día del remate. En ningun caso se admitirá la fianza en fincas para esta clase de arriendos.

3.º La escritura de arrendamiento deberá contener, copiadas literalmente, la Real orden de adjudicacion del remate, tal cual haya sido comunicada al

contratista, la carta de pago del depósito definitivo (primera hoja) y la cláusula especial de que «formen parte integrante del contrato, como si se insertasen en él, el pliego de condiciones generales y la tarifa ó Arancel de los derechos exigibles;» á cuyo efecto el contratista ó su apoderado habrá de firmar previamente la aceptacion de uno y otro documento en la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, donde quedarán unidos al expediente.

4.º El contrato de arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes es transmisible por cesion verbal en el acto del remate, ó escrita y entregada á la Direccion general antes de las veinticuatro horas siguientes á dicho acto.

Despues de comunicada la orden de adjudicacion, sólo puede trasferirse el contrato por escritura pública, y previo consentimiento de la Direccion general, que recaerá sobre instancia suscrita por el cedente y el cesionario.

5.º Debidamente afianzado el cumplimiento del contrato, y en el día señalado al efecto, el arrendatario será puesto en posesion del portazgo por el Ingeniero Jefe de la provincia ó otro Ingeniero que éste designe, levantando acta en que consten el local y los efectos de que el arrendatario se hace cargo. El acto de la posesion se verificará con asistencia del Alcalde del distrito municipal ó de un delegado suyo.

El rematante podrá autorizar á persona que le represente en la toma de posesion, por medio de un oficio dirigido previamente al Ingeniero Jefe, y firmado por el contratista y la persona en quien delegue.

6.º Si en el día fijado para la posesion no se presentase el arrendatario ó un delegado suyo en el sitio designado para dársela, se entenderá que desiste del contrato y se rescindiré éste, con pérdida de la fianza; pero si en el término de ocho días alegase y acreditase

el contratista a causa justa de demora, podrá ser rehabilitado por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, con las condiciones: primera, de que el precio del arriendo se exija desde el día en que el contratista debió hacerse cargo de la recaudacion; y segunda, de que éste abone los gastos ocasionados y que se ocasionen por aquella falta. Pasados los ocho días, no se dará curso a reclamacion alguna, y el contrato quedará rescindido con pérdida de la fianza.

7.ª Si la creacion de nuevos portazgos en la misma vía ocasionase reduccion en el Arancel del portazgo anteriormente subastado, por disminuir la longitud de su zona ó tramo, el contratista podrá optar entre una rebaja proporcional en el precio del arriendo ó la rescision del contrato.

8.ª - A peticion del arrendatario ó por conveniencia del servicio se podrá trasladar la barrera y oficina de recaudacion, sin alterar el Arancel, á diferente punto, situado á ménos de dos kilómetros de distancia de aquel en que se establezca. En tal caso se aumentará ó rebajará el precio del arriendo por acuerdo de ambas partes, en proporcion al beneficio ó al daño que haya de experimentar la recaudacion por la mayor ó menor concurrencia. Si no existiese acuerdo no se llevará á cabo la traslacion del portazgo.

9.ª Si además de las exenciones ó rebajas de derechos que expresa este pliego en sus artículos 16 y 17, el Gobierno creyese justo ampliarlas ú otorgar otras, el arrendatario tendrá derecho á una reduccion proporcional en el precio de arriendo. Para obtenerla habrá de presentar pruebas del perjuicio que se le irroga. El Ingeniero Jefe informará acerca del fundamento é importancia de dicho perjuicio, y propondrá la indemnizacion correspondiente, que el arrendatario aceptará ó reusará. En uno y otro caso el expediente se elevará á la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas; el interesado, en caso de negativa, exponerá en el término de ocho días lo que á su derecho conviniese, y la Direccion resolverá sin ulterior recurso.

Si la exencion ó rebaja afectase á los productos del portazgo en más del 10 por 100, á juicio del Ingeniero Jefe, procederá la rescision del contrato si no hubiese acuerdo sobre el tanto de la indemnizacion.

10. El arrendatario se obligará á recaudar los derechos y recargos con estricta sujecion al Arancel que firmará, y del que se le entregarán ejemplares autorizados para fijar á la puerta y en el interior de la oficina.

11. Las Autoridades locales, las parejas de la Guardia civil y los capataces y peones camineros obligarán á pagar los derechos y recargos señalados en el Arancel á todo transente que se niega á satisfacerlos ó á dejar prenda si no tuviese medios de pagar.

La Autoridad y sus agentes procederán, si ha lugar, á la detencion y consiguiente juicio criminal de todo el

que promueva escándalos, ejecute violencias ó incurra en falta ó delito penado en el Código.

12. Si el recaudador ó sus dependientes faltasen al decoro debido ó detuviesen más de lo preciso á los transeuntes, les exigieren mayores derechos que los señalados en el Arancel ó les negasen recibo, incurrirán por primera vez en la multa de 5 á 20 pesetas, la segunda de 50 á 150 pesetas, y la tercera en la de 200 á 400. Si aun rescindiesen, quedarán absolutamente inhabilitados para ejercer las funciones en sus respectivos cargos. El arrendatario responderá de las multas impuestas á sus dependientes; y en el caso de que fuese autor ó testigo impasible de las faltas, las multas que se le impongan serán dobles que las señaladas en este artículo.

La tercera multa llevará consigo la rescision del contrato, con pérdida de la fianza.

15. El arrendatario ó sus dependientes darán papeleta ó recibo, si se les pidiese, á todo transeunte que satisfaga derechos de portazgo. En dicho documento constará el nombre del portazgo, el día del pago, la cantidad cobrada y el número y nota del Arancel en que se funde la exaccion.

14. Cuando por la ruina de una obra de fábrica ó por otra causa, se interceptase el camino interrumpiendo totalmente la circulacion, quedarán en suspenso á peticion del arrendatario y por acuerdo del Ingeniero, los efectos del arriendo por todo el tiempo que dure la interrupcion, prorogándose por un período igual la duracion del contrato por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Del mismo modo se procederá si por causa de guerra ó alteracion del orden público el arrendatario no pudiese cobrar los derechos. En todos estos casos el arrendatario podrá pedir y obtener la rescision del contrato á los dos meses de la interrupcion del tráfico.

En las interrupciones pasajeras producidas por causas naturales, como nieves, inundaciones ú otras análogas, no tendrá aplicacion lo prescrito en el presente artículo.

15. Ni el arrendatario ni sus empleados podrán almacenar ni vender géneros ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos.

16. Gozarán de exencion total de los derechos de portazgo:

1.º Las caballerías y carruajes que transporten personas de la Familia Real y de la servidumbre que lleve consigo ó que las acompañe.

2.º Las que conduzca Comisiones de los Cuerpos Colegisladores, Ministros de la Corona, ó embajadores y Ministros Plenipotenciarios extranjeros, ó Autoridades civiles, militares y eclesiásticas que ejerzan jurisdiccion en el territorio del portazgo.

3.º Las caballerías y carruajes del Ejército y sus bagajes.

4.º Los bagajes empleados en la conduccion de militares, de enfermos

y de presos (ida y vuelta), cuando este servicio no se verifique por contrata.

5.º Las caballerías y carruajes que transporten exclusivamente material de caminos y telégrafos, con autorizacion escrita del Ingeniero Jefe ó de los Directores de seccion; esta última visada por el mismo Ingeniero.

6.º Las caballerías ó carruajes del personal de caminos ó de telégrafos (á condicion de que dicho personal ha de vestir de uniforme ó preste sus credenciales.

7.º Los carruajes y caballerías de los tram-vías y ferro-carriles urbanos en su explotacion.

8.º Los carruajes y caballerías de los vecinos de los pueblos en cuyo término municipal se halle situado el portazgo, por el transporte de las personas á sus posesiones ó desde ellas; por el de aperos, semillas ó abonos para el cultivo de las tierras; por el de frutos recolectados en ellas que se lleven á domicilio; por el de granos para la mollienda en artefactos situados en el término, y harinas procedentes de dichos granos. Cuando estos transportes tengan por objeto la venta ó cualquiera otra operacion comercial, cesará la exencion.

9.º Los ganados de todas elases que sin arreos ó aparejos crucen la barrera para pastar ó abreviar en el término municipal ó comunal, y los que transporten agua ó leñas procedentes del mismo término para su consumo en el pueblo.

10. La cria lechal de ganado vacuno, caballar ó asnal.

11. El ganado de tiro que mediante precio ó alquiler se aumente en concepto de fuerza auxiliar para la subida de las pendientes ó puertos, ó para salvar pasos difíciles. Será condicion necesaria que la fuerza auxiliar se segregue inmediatamente despues de prestar su servicio, ó á lo mas en el punto de parada más próximo, si los tiros se relevan.

12. Las caballerías y carruajes que transporten la correspondencia pública por cuenta del Estado. Si la conduccion se ejecutase por contrata, la exencion se limitará á una caballería para el transporte á lo no, y á dos si se verifica en carruaje. Por las demás caballerías el contratista pagará la diferencia entre los derechos que marque el Arancel á todo el tiro y los señalados á las dos primeras caballerías, que son las que disfrutan exencion.

13. Los transportes de abonos de todas clases para los campos, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen.

17. Adeudarán la mitad de los derechos de Arancel:

1.º Los carruajes y caballerías que pasen por el portazgo sin carga ni viajeros.

2.º Los de los vecinos de los pueblos, Ayuntamientos ó distritos municipales situados á ménos de 500 metros de la barrera, si esta se halle en diferente término municipal.

3.º Las caballerías que conduzcan el hato ó provisiones de los ganados lanares trashumantes.

18. Pagarán dobles derechos:

1.º Los individuos que con sus caballerías ó carruajes salven fraudulentamente la barrera.

2.º Los que eludan el pago, separándose de la carretera antes de llegar al portazgo y se incorporen á ella despues.

3.º Los conductores de carruajes de cualquiera clase, que tengan en las llantas clavos de resalto; entendiéndose por tales los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

19. En todos los portazgos se hallará á la vista del público el Arancel vigente y la nota de exenciones, rebajas, recargos y penas. En la fachada principal habrá tambien un rótulo que exprese con caracteres de gran tamaño el nombre del portazgo y el número de kilómetros de su Arancel, siendo obligacion del arrendatario encender durante la noche un farol con cristales encarnados y amarillos que alumbre el portazgo y la barrera.

20. Será obligatorio durante la noche el servicio del portazgo.

21. El arrendatario verificará el pago del precio del arriendo en oro ó plata en la Caja de la Administracion económica de la provincia á los seis días de vencida la mensualidad, presentando la carta de pago al Ingeniero Jefe y en la Seccion de Fomento para que tomen razon de ella.

22. Si el contratista demorase el pago, el Ingeniero dispondrá que uno de sus dependientes intervenga la recaudacion y retenga los productos, estando el arrendatario obligado:

1.º A alojarlo en la casa-portazgo.

2.º A abonarle una indemnizacion de 3 pesetas, por cada uno de los días que trascuran hasta que se halle justificado el pago, mas una dieta de ida y otra de vuelta.

23. Si trascurriese el segundo mes sin que el arrendatario solventase su cuenta, el Ingeniero Jefe lo pondrá en conocimiento de la Direccion general; la cual declarará caducado el arriendo con pérdida de la fianza, sea cualquiera la razon que el contratista alegue, incluso las reclamaciones que tenga pendientes de resolucion. Solo en casos excepcionales de equidad podrá el Ministro de Fomento rehabilitar el contrato, con la expresa condicion de que el arrendatario solvente todos sus descubiertos.

Del mismo modo se procederá si el arrendatario ó sus empleados abandonasen el portazgo.

24. El arriendo se hace á riesgo y ventura, y por consiguiente el arrendatario no podrá obtener la rescision ni solicitar rebaja en el precio sino en los casos taxativamente marcados en este pliego.

25. Son de cargo del arrendatario todos los sueldos y gastos que ocasione la recaudacion, así como los que origine el expediente de subasta, el anuncio de la misma en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias, la escritura de fianza, y una copia de la misma que ha de conservarse en la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

26. El arrendatario dará conocimiento por escrito al Ingeniero Jefe de la provincia de la persona á cuyo cargo quede la administracion del portazgo, y de las que durante el arriendo vayan reemplazándolas.

Las comunicaciones originales serán firmadas por el citado arrendatario y por el Administrador electo.

27. El arrendatario y sus empleados quedarán sujetos á la inspeccion del Ingeniero Jefe por sus actos oficiales, y suministrarán á la Administracion los datos estadísticos que reclame y consten de los libros de asiento que indispensablemente se llevarán en cada portazgo. El Ingeniero Jefe tiene el derecho de revisar dichos

libros y de tomar de ellos los datos estadísticos que crea convenientes.

28. Llegado el día y la hora de la terminación del plazo del arriendo, la Administración ó un nuevo arrendatario se harán cargo del local y de los útiles necesarios para la recaudación, y se levantará acta expresiva de quedar el arrendatario que cesa libre ó no responsable por el concepto de entrega.

Después, si resulta solvente del precio de arriendo y de la contribución industrial correspondiente á ese contrato, podrá solicitar y obtener la devolución de la fianza, que acordará la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

29. Todas las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de los Aranceles, aplicación de las exenciones, rebajas y penalidad, así como acerca del cumplimiento del contrato, serán resueltas gubernativamente, con recurso en este último caso á la vía contencioso-administrativa.

Los delitos ó faltas contra el orden público, contra las personas ó contra la propiedad, corresponden á los Tribunales ordinarios.

Condiciones transitorias.

30. La Administración entregará al contratista el edificio que antiguamente estuviese destinado al servicio del portazgo, si continuase perteneciendo al Estado. El arrendatario hará en él á su costa las reparaciones necesarias para utilizarle, sin derecho á reintegro.

31. Si no hubiese edificio disponible podrá cederse al arrendatario el todo ó parte de alguna casilla de peones camineros ó se le permitirá ampliarla á su costa con una construcción adecuada que apruebe el Ingeniero Jefe, bajo cuya inspección y vigilancia ha de ejecutarse.

A falta de local propio del Estado el arrendatario alquilará por su cuenta un edificio particular apropiado.

32. En todos los casos el arrendatario costeará los gastos de establecimiento de la oficina de recaudación, rótulo del portazgo é instalación de la barrera con su cadena y torno y tablon de anuncios, etc.; todo lo cual quedará á favor del Estado á la terminación del contrato en perfecto estado de conservación, así como el edificio que, se le hubiese entregado, ó las obras que hubiese ejecutado.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Portazgos.—Circular.

Las repetidas quejas producidas en esta Dirección general por los arrendatarios del impuesto de portazgos contra diferentes autoridades locales que niegan ó eluden el auxilio que aquellos les reclaman para hacer efectivos los derechos de arancel, evitando los fraudes que se cometen, han hecho comprender á la misma que la resolución adoptada respecto de cada una de estas quejas no basta para atajar el

mal, y que es de necesidad absoluta dictar una medida de carácter general que, determinando de una manera clara y precisa los deberes y atribuciones de los funcionarios y autoridades llamadas á intervenir en el planteamiento y recaudación del impuesto, aleje toda clase de dudas, y evite que aquellos invadan facultades de la superioridad, y estableciendo la debida unidad administrativa, dé por resultado que la renta se desarrolle y consolide.

Por fortuna, no es necesario dictar preceptos nuevos: la Instrucción de 10 de Diciembre de 1861, que está vigente en lo que no se oponga á las condiciones generales de arriendo de los portazgos aprobadas en 23 de Setiembre del año último, contiene cuantos son necesarios para lograr aquel fin: en ella está perfectamente definido el deber de cada uno de los funcionarios que pueden intervenir en el asunto de que se trata, y claramente señalada la responsabilidad en que incurren los que á ese deber no ciñen su conducta: de modo que, obligando á cada cual á que cumpla esos preceptos, y exigiendo con mano dura la debida responsabilidad á los que los infrinjan, se logrará regularizar el impuesto para que produzca sus naturales resultados, acallar las justas quejas de los arrendatarios del mismo, y persuadir á estos de que cuentan con la protección que se les ofreciera para hacer efectiva la recaudación.

La Dirección está resuelta á no consentir el más ligero abuso por parte de los arrendatarios y á castigar severamente los que cometan; pero al mismo tiempo tiene el firme propósito de no negarles ninguno de los auxilios que con derecho reclamen, no solamente porque así lo exigen la equidad y la justicia, sino también porque interesa que, penetrados de la buena fé con que la Administración pública procede, y confiando en que han de cumplirse las condiciones de sus contratos, sientan estímulo para celebrar otros nuevos.

Entra además en los propósitos de este Centro no consentir que los contribuyentes se acostumbren á defraudar impunemente el impuesto; y como la Instrucción antes citada señala las penas en que incurren los defraudadores, exigirá sin contemplación de ninguna especie, que el castigo se imponga á los que se hagan acreedores á él, porque sólo así se logrará que la ley sea respetada y cumplida por todos.

En consecuencia de lo expuesto, la Dirección ha resuelto prevenir á V. S.:

1.º Que publique en el Boletín Oficial de esa provincia la presente circular.

2.º Que además haga V. S. á los Alcaldes de los pueblos en que existan portazgos las prevenciones convenientes para que se penetren bien de la obligación que tienen de prestar el más eficaz apoyo á los arrendatarios de portazgos y á sus empleados, sin perjuicio de que denuncien á la autoridad de V. S. ó á los Ingenieros Jefes de Obras públicas las faltas que aquellos

cometan, y que, una vez probadas, no quedarán sin el debido correctivo, exigiendo de dichas autoridades locales aviso escrito de quedar bien enteradas de la responsabilidad que contraen si por negligencia ó otra causa dan lugar á nuevas quejas.

3.º Que remita ejemplares de esta circular al jefe más caracterizado de la Guardia civil de esa provincia en número suficiente para que sea comunicada á los comandantes de puesto ó de sección, inculcándoles la necesidad de que vigilen y protejan los portazgos por todos los medios que estén á su alcance.

4.º Y por último, que, obrando de acuerdo con el Ingeniero Jefe, que lo es inmediato de los portazgos, exija, sin contemplación de ningún género, la responsabilidad determinada en el artículo 31 de la ya citada instrucción, cuide de que sean aplicadas las penas pecuniarias del art. 26, y proponga todas aquellas mejoras de que el ramo es susceptible hasta conseguir que rinda sus naturales productos con el menor gravamen posible del tráfico.

Artículos de la instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

cuyo cumplimiento se ordena en la circular de la Dirección general de Obras públicas Comercio y Minas, de 10 de Octubre de 1878.

Artículo 5.º Corresponde exclusivamente á la Dirección general de Obras públicas resolver todas las cuestiones y dudas que se susciten sobre la inteligencia de los aranceles y cumplimiento de las prescripciones establecidas para la percepción del derecho de portazgos, y aplicar las penas en que incurran los encargados de la recaudación y los arrendatarios, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 29 y 30.

Art. 6.º Corresponde á los Gobernadores de las provincias la inspección superior de los portazgos; cuidar de que las disposiciones de esta Instrucción y las órdenes de la Superioridad se lleven á debido efecto; proteger á los encargados de la recaudación para que puedan llenar cumplidamente su cometido y proponer al Gobierno las medidas oportunas para mejorar el servicio.

Art. 7.º Corresponde á los Ingenieros, como jefes inmediatos de los portazgos, la vigilancia de los mismos por los medios que según los casos estimen convenientes; suspender, cuando haya fundado motivo para ello, dando parte á la Dirección general, á los empleados de los portazgos que se hallen por Administración, sustituyéndolos interinamente con sobrantes, capataces y peones camineros; resolver las consultas que les dirijan los Administradores; proponer á la Dirección las medidas que tiendan á mejorar el servicio; evacuar los informes que la misma y los Gobernadores les piden; reclamar de las autoridades gubernativas y sus agentes el auxilio necesario para llevar á efecto la recaudación, y conceder licencias temporales á los

encargados de ella, sustituyéndolos interinamente por los funcionarios arriba expresados.

Art. 8.º Las autoridades judiciales no podrán entender en las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de los aranceles y aplicación del impuesto.

Art. 26. Las personas que á su paso por el portazgo se nieguen á abonar los derechos que se les exijan con arreglo á arancel, los pagarán dobles. Si la negativa fuese acompañada de manifestaciones violentas de palabra ó obra, incurrirán en la pena de multa de 20 á 80 reales, sin perjuicio del procedimiento judicial que en su caso corresponda.

Art. 28. El transeunte podrá exigir recibo de los derechos que satisfaga, bien sea para su uso particular ó para reclamar á la Superioridad sobre lo que, á su juicio, se le hubiese cobrado de más; y los encargados de la recaudación tendrán obligación de darlo, expresando con claridad las circunstancias que hayan concurrido para el adendo.

Art. 31. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á los encargados de la recaudación, ya se haga esta por Administración ó por arriendo, en el ejercicio de sus funciones; oirán las quejas que el público les diese de los encargados de la recaudación, elevándolas al Gobernador de la provincia, y serán responsables pecuniariamente de los perjuicios que por la falta de apoyo á los encargados de la recaudación ó por otras causas que estén en su mano remover, se irrogasen al Estado ó á los arrendatarios.

Art. 33. Los que después de haber disfrutado la parte de camino que les acomodare se extravíen de él antes de pasar por la barrera del portazgo, volviendo después á ingresar en la carretera, abonarán dobles derechos de los que les correspondan con arreglo al arancel en el sitio que se les alcance. No se exigirán derechos á los transeuntes que no hagan más que cruzar la carretera para tomar los caminos y veredas que comunican unos pueblos con otros.

Art. 34. Cuando algún transeunte se negare al pago de los derechos que deba satisfacer, á juicio del Administrador del portazgo, tomará éste las señas, nombre y vecindad del mismo, y dará parte al Alcalde del pueblo más inmediato, á los guardias civiles ó peones camineros, para que, procediendo á su detención, se les exijan los derechos y aplique la pena correccional dispuesta en el art. 26.

(Gaceta del 6 de Junio de 1879.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada

interpuesto por D. Manuel Mudarra, Alcalde del pueblo de Frailes, contra un acuerdo de la Comision provincial de Jaen, que le declaró obligado á satisfacer á Florentino Molina la cantidad de 86 pesetas 69 céntimos.

Resulta que en 1874 desempeñó este último el cargo de ejecutor de apremio contra los deudores á fondos públicos, con la recompensa de los recargos señalados en la instruccion de 1869.

No habiéndole sido estos satisfechos, demandó ante el Juzgado municipal al ex-Alcalde Mudarra, el cual fué condenado al pago en razon á haberse dejado de recaudar por su culpa los recargos. En tablada apelacion ante el Juzgado de primera instancia, revocó aquel fallo absolviendo libremente al demandado, y reservando á Molina su derecho para que lo dedujese al Ayuntamiento. Tuvo esta providencia por principal fundamento el que, no apareciendo probado que el ex-Alcalde Mudarra dispensase intencionalmente y con malicia los recargos, ni que los aplicase á otro objeto, no podia ser personalmente responsable del pago de su importe, porque aquellos constituian una parte de los descubiertos de los deudores morosos, quienes debian ser compelidos á su pago por la Administracion municipal con arreglo á instruccion. En vista de esta sentencia, recurrió el Comisionado Molina al Ayuntamiento; pero este, fundado en haber sido Mudarra el causante de la falta de cobro de los recargos, y en haber recibido ya los contribuyentes sus cartas de pago, acordó que el referido Mudarra abonase á Molina las dietas ó recargos de que se trata. Apeló aquel para ante la Comision provincial; y confirmado por esta el acuerdo del Ayuntamiento en 7 de Marzo de 1876, ha recurrido en alzada Don Manuel Mudarra para ante el Gobierno.

En vista de los antecedentes expuestos, entiende la Seccion que la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancias, con motivo de la accion civil privada que entabló el Recaudor Molina contra Mudarra, sólo resolvió una cuestion entre particulares; reservando al primero su derecho para que lo dedujese ante el Ayuntamiento. Ahora bien: reconocido tal derecho por la citada corporacion y por la sentencia, sin que nadie lo haya impugnado, es evidente la justicia

con que Molina recurrió al Ayuntamiento, en virtud de la reserva contenida en la sentencia, para que le fuese abonado el premio ó retribucion correspondiente á sus servicios; y como quiera que estos fueron prestados al Municipio, debe este atender desde luego á su pago sin perjuicio de exigir la responsabilidad que proceda con arreglo al artículo 158 de la ley municipal á los que hubieren sido causa de que los recargos dejasen de cobrarse de los contribuyentes en la época oportuna, ó de que despues no pudiesen hacerse efectivos por haber trascurrido más de dos años sin haberlos reclamado. El citado artículo 158, al establacer que los agentes de la recaudacion son responsables ante el Ayuntamiento, declara que este lo es civilmente ante el Municipio, caso de negligencia ú omision probada; de lo cual se infiere que si la corporacion que funcionó en 1874 por razon de su acuerdo de 26 de Junio, ó el Alcalde por haber dejado de cumplir lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la instruccion citada que le obligaba á expresar en la papeleta la cantidad del débito y del recargo, ó el Recaudador si llegó á cobrarla, ó el Ayuntamiento de 1875 por no haber obedecido la sentencia del Juzgado, fueron causa de que los contribuyentes no abonasen los recargos que constituian el premio del Recaudador, debe la corporacion municipal instruir el oportuno expediente para probar la negligencia ú omision.

Por lo demás, constituyendo dos hechos distintos, el pago de la cantidad devengada por Molina, y la determinacion de la responsabilidad de los que fuere causa de que este dejara de cobrarse de los vecinos morosos.

La Seccion es de parecer que el Ayuntamiento debe satisfacer á Molina la cuota que reclama por el premio de su comision, sin perjuicio de que el Municipio exija la responsabilidad que procede á los que resulten causantes de este descubierta.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Alcaldia constitucional de Collado Hermoso.

Por el guarda municipal de el pueblo de Collado Hermoso ha sido puesta a disposicion del que suscribe Alcalde de este referido pueblo, una yegua que halló en los sembrados el día 11 del actual de las señas siguientes: Alzada seis cuartas y media poco más ó menos, edad cinco ó seis años, pelo castaño, unos pelos blancos en la frente, un poco calzada de la mano izquierda, herrada de las manos.

Collado Hermoso 14 de Junio de 1879.—El Alcalde, Roman Yagüe.

ANUNCIO.

Don Nicanor Sanchez Sanz, Procurador del Juzgado y Agente de negocios de los de Segovia, Plaza Huertos número 1.º

Se encarga como viene ejecutándolo hace muchos años, de la representacion de Corporaciones municipales, Benéficas y de Instruccion pública, así como de la formacion de amillaramientos de la riqueza, repartimientos de la contribucion territorial, matriculas de subsidio industrial, repartos de consumos, cuentas municipales y de los Pósitos.

PREPARACION DE ASPIRANTES Á MAESTRAS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

D. Francisco Oviedo, Maestro de primera enseñanza superior, que ha sido Profesor auxiliar de la Escuela Normal de Maestras de Navarra durante ocho años y medio, y hace mas de diez y ocho que se dedica á la preparacion de Maestras, tendrá, desde 1.º de Julio próximo, academia de dos horas diarias para instruir á las señoritas que deseen prepararse debidamente para cursar en la Normal ó revalidarse de Maestras elementales ó superiores. Hasta fin de Setiembre dará la instruccion de nueve á once de la mañana, y desde 1.º de Octubre señalará las horas más convenientes: además señalará otra hora distinta para las señoritas que deseen instruirse en las asignaturas peculiares ó exclusivas de Maestra superior. Estas lecciones tendrán lugar en la habitacion del Profesor, calle de San Francisco, núm. 23, 2.º piso, derecha; adonde pueden acudir las personas que quieran enterarse de otras circunstancias.

MANUAL DE LOS NIÑOS ó enseñanza práctica de lectura, por D. Toribio Garcia, reformado por Lezcano y Roldan, señalado de texto para las escuelas.

SILABARIO PRELIMINAR, por el método del mismo autor, ordenado por Lezcano y Roldan.

Estos dos útiles libritos se venden en esta ciudad en las librerías de Alba y Ondero.

Advertencia á los Maestros y Maestras.

Se llama la atencion del profesorado en esta provincia, que tengan adoptado en sus escuelas el Método de D. Toribio Garcia, espliquen bien en sus pedidos el autor y editor de ambos libros; porque habiendo otros con parecido título y recomendado su autor su llamado Manual de los niños, pudieran confundirse y el Sr. Roldan no quiere confusiones.

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL. COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS.

DIRECCION GENERAL Madrid.—Calle de Olózaga, 1. (Paseo de Recoletos.)

En virtud de acuerdo de las Juntas generales de Accionistas de El Fenix Español y la Union, estas dos compañías funcionarán reunidas desde el primero de Julio próximo, bajo la denominacion arriba expresada.

El Representante Subdirector en esta provincia, D. MANUEL DEMETRIO RODRIGUEZ, calle de Carretas número 14.

Las dos mas antiguas é importantes Compañías de Seguros á prima fija de España la Union y el Fenix Español acaban de acordar la reunion de sus carteras desde 1.º del próximo Julio bajo una sola Administracion con el nombre de las dos.

Este hecho no es indiferente para el público, que tanto necesita en nuestro siglo de estas utilísimas instituciones especialmente la propiedad inmueble, la industria y el comercio, pues van á contar desde ahora con los servicios (á las mismas primas) de una Compañía no menos fuerte que la mayoría de las mas notables del extranjero.

Los ya asegurados ganan mas en ello, porque en vez de la garantia individual, van á tener la de las dos Compañías reunidas, es decir, mayor capital, mayores reservas y mayor cartera.

Por último, los Accionistas ganan tambien por la supresion de la competencia y la reduccion de los gastos generales de modo que sus títulos, estando ya á salvo de dividendos pasivos, por las fuertes reservas, serán pronto uno de los mejores valores de nuestro mercado.

Los representantes en las provincias de la Compañía reunida son por regla general, los que lo eran de ellas antes de la fusion.

Se venden á voluntad de su dueño 493 obradas de tierra labrantía en el término de Espirido. Los que deseen hacer proposiciones, pueden presentarlas en la contaduria del Excmo. Señor Conde de Peñaranda de Bracamonte, Marqués de Rivas de Jarama, calle de Recoletos 19, en Madrid, ó al Administrador de S. E. D. Manuel de Sierra en esta ciudad, plazuela San Juan 1.º, el que enterará del precio y demás condiciones.

Santos del día.

Sta. Orosia vg. y mr., patrona del obispado de Jaca, s. Guillermo.

Segovia: Imprenta de Ondero.